



\*\*\*\*\*<sup>1</sup>

VS

JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE  
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE  
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y  
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 1710/2022 J.T.

Ensenada, Baja California, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada; pero decreta infundada la pretensión de fondo.

#### GLOSARIO

- La parte actora: \*\*\*\*\*<sup>1</sup>

- El *Instituto*: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Instituto*: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- *Ley del Instituto de 1970*: Ley: del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 38, de fecha veinte de diciembre de mil novecientos setenta.

RESOLUCIÓN

- *Ley que Regula a los Trabajadores*: Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la Fracción I, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

## ANTECEDENTES DEL JUICIO

**I. Presentación.** La demanda se presentó en el Juzgado Primero de este *Tribunal Estatal* en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós; radicándose bajo número de expediente 475/2022 JP.

**II. Incompetencia.** En proveído del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el magistrado titular del Juzgado Primero del *Tribunal Estatal* se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda; resolviendo remitirla con el expediente formado a este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para los efectos legales a que haya lugar.

**III. Recepción de la demanda.** En fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* el citado expediente 475/2022 JP, que contiene la demanda del presente juicio.

**IV. Admisión de competencia.** En auto del diez de noviembre de dos mil veintidós, se aceptó la competencia territorial de este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* para conocer de la demanda; radicándose bajo número de expediente 1710/2022 J.T.

**V. Admisión demanda.** En acuerdo del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda.

**VI. Resolución impugnada:** La resolución negativa ficta que se configure ante la falta de respuesta a la instancia de la parte actora presentada el catorce de junio de dos mil veintidós, en el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto.

**VII. Contestación.** La Junta Directiva del Instituto (representada por la coordinadora de asesoría y servicios legales del Instituto), contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 026 a 042.

**VIII. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del Tribunal Estatal, conforme a lo previsto en el artículo 26, último párrafo, de la Ley del Tribunal, es competente por virtud del territorio; ya que el domicilio de la parte actora [en la ciudad de Tecate, Baja California] al momento de presentarse la demanda se encontraba dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del Tribunal Estatal en sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

### EXISTENCIA DE LA NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa constituya una

resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

**A)** La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa;

**B)** Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

**C)** En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta y sí se contemple un término para dictarse la resolución, surgirá esa figura a partir de que culmine ese término y mientras no se dicte y notifique la resolución expresa; y

**D)** En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la ley de materia, y a falta de término establecido para dictar resolución sobre la petición o instancia, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos de este juicio a fojas 014 a 018, el acuse de la instancia que la *parte actora* presentó ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto*; misma que contiene fecha de recibido del catorce de junio de dos mil veintidós.

En esa instancia la *parte actora* formula diversos argumentos relacionados con los requerimientos que le fueron hechos por la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones

y Jubilaciones del *Instituto*, en oficio número 492/2022, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós. A su vez, solicita que se continúe a la brevedad posible con el trámite de la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación, presentada el diez de julio de dos mil veinte.

En la *Ley del Instituto* no se contempla la existencia de resolución negativa ficta respecto a instancia que verse sobre la solicitud de continuar con el trámite de solicitud de pensión por jubilación. Tampoco ese ordenamiento legal establece término alguno para dictar resolución expresa sobre la misma.

Por tanto, se considera que una vez cumplido el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la instancia, catorce de junio de dos mil veintidós, y sin haber obtenido respuesta expresa, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta; hipótesis que se demuestra en este juicio, pues en la fecha en que presentó su demanda, veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso dicho plazo.

En consecuencia, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de la *parte actora* y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa y haberse notificado.

#### **CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

**1.1 Se desestiman los argumentos relativos a la incompetencia de este Tribunal Estatal para conocer de la controversia planteada.**

En la contestación de demandada se exponen profusos y repetitivos argumentos para sostener que a este *Tribunal Estatal* no le corresponde conocer de la controversia planteada; esencialmente, porque el reclamo es formulado por trabajador activo, siendo el órgano competente para resolver el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia son los mismos que se expresan para sostener que la *parte actora* no tiene derecho a recibir la pensión por jubilación.

Por lo tanto, al resolverse sobre la legalidad de los hechos y el derecho que apoyan la resolución negativa ficta impugnada, se atenderá lo conducente sobre el hecho de que la *parte actora* sea trabajador activo y necesite culminar su relación laboral para tener derecho a la pensión por jubilación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro digital: 187973. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

## **1.2 Infundados e inoperantes los argumentos de falta de interés jurídico de la parte actora para reclamar la nulidad de la resolución negativa ficta impugnada.**

En la contestación de demanda se invoca la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*; aduciendo esencialmente que surge por lo siguiente:

Que la resolución negativa ficta no afecta los intereses de la *parte actora*, porque no tiene derecho a recibir una pensión por jubilación, al no haber reunido los requisitos de ley.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son infundados e inoperantes en razón de lo siguiente:

La *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio en tanto ha sufrido una afectación a su esfera de derechos al ver negada la continuación del trámite administrativo para obtener una pensión. En cambio, el derecho para obtener lo solicitado es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por un acto o resolución de autoridad, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse el acto o resolución administrativa, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

## **ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA**

### **1.1. Planteamiento del problema.**

La *parte actora*, en fecha catorce de junio de dos mil veintidós, presentó una instancia en que solicita que se continúe con el trámite de la solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación, presentada el diez de julio de dos mil

veinte.

La Junta Directiva del *Instituto* fue omisa en resolver dicha solicitud dentro del plazo previsto en la *Ley del Tribunal*, generándose la existencia de la resolución de negativa ficta; tal como fue expuesto anteriormente.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de la negativa ficta impugnada, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer por la *parte actora*.

**1.2 No se aplicó la disposición legal debida para sostener la resolución negativa ficta que versa sobre petición de continuar con trámite para otorgar pensión por jubilación.**

Según lo dispone el segundo enunciado del numeral **75** de la *Ley del Tribunal*, tratándose de la impugnación de resolución negativa ficta, en la contestación de la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

Por su parte, de lo expuesto en el artículo **65**, fracción I y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se advierte que, al reclamarse una resolución negativa ficta, el demandante tendrá derecho de ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de demanda; y que la omisión de la ampliación de la demanda no traerá como consecuencia el que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos y motivos expresados al contestarse la demanda.

Atendiendo al contenido de dichos dispositivos legales, y para el caso de estudio, se tiene que la representante de la

Junta Directiva del *Instituto*, en su escrito de contestación a la demanda, expresó los hechos y el derecho en que se apoya la resolución negativa ficta impugnada; en los siguientes términos:

«CONTESTACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

En relación al señalamiento de la parte actora de la demanda que en este acto se contesta, respecto a que la Resolución impugnada es la "...la nulidad de la resolución Negativa Ficta recaída a mi solicitud de pensión por Jubilación...", al respecto se manifiesta que LA NEGATIVA FICTA impugnada por la parte actora tiene plena validez, ya que se sustenta en la falta de cumplimiento de requisitos por la actora para tener derecho a lo que reclama y que fictamente se le niega, ya que como quedará plenamente demostrado la parte actora continua siendo TRABAJADOR ACTIVO pretendiendo dejar de serlo mediante el otorgamiento de la JUBILACIÓN cuya negativa ficta reclama, es decir, con el juicio que promueve PRETENDE TERMINAR SU RELACIÓN LABORAL Y GOZAR DE LOS BENEFICIOS QUE LE OTORGA SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y QUE SE REFIERE A LA JUBILACIÓN UNA PRESTACIÓN DE CARÁCTER EXTRALEGAL, es decir que la parte actora se encuentra reclamando el otorgamiento de una prestación que NECESARIAMENTE REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE LE FINIQUITE SU RELACIÓN LABORAL, y en consecuencia se le pague por la patronal una serie de prestaciones derivadas de la relación laboral que ha mantenido con la misma, lo cual se infiere de la correcta lectura que se dé al segundo párrafo del artículo 67 de Ley del ISSSTECALI aplicable a la actora que a la letra dice:

"ARTICULO 67...

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja."

Tiene aplicación al supuesto que nos ocupa de manera análoga la tesis de jurisprudencia 129/2008, emitida por el pleno:

JUBILACIÓN. LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, LA REGULA DENTRO DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE A

PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).

[...]

De igual forma tiene aplicación de manera análoga al caso concreto que nos ocupa lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

"PETRÓLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. EL REGLAMENTO DE TRABAJO DE SU PERSONAL DE CONFIANZA APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN (EDAD Y AÑOS DE SERVICIOS), ES EL QUE ESTÉ VIGENTE AL MOMENTO EN QUE EL TRABAJADOR DA POR TERMINADA SU RELACIÓN LABORAL.)

[...]

Por lo que en razón de lo anterior, considerando que a la fecha de presentación de su solicitud no tenía el derecho de solicitar el beneficio consagrado en el artículo 67 de la referida Ley, en consecuencia dicha negativa NO LE DEPARA AFECTACIÓN ALGUNA EN SU ESFERA JURÍDICA, ya que como se indicó la parte actora al momento de presentar su solicitud de jubilación NO TENÍA DERECHO a recibir la jubilación que pretende, ya que en esa fecha no había reunido los requisitos de Ley para que le fuera otorgado lo que solicitó, por lo cual la negativa ficta recaída a su solicitud tiene plena validez...»

Al haberse expresado en la contestación de demanda las razones relativas a la negativa de la pretensión de la *parte actora* en su instancia del catorce de junio de dos mil veintidós, la ampliación a la demanda constituye el acto procesal idóneo para contravenirlas mediante la expresión de motivos de inconformidad que se le cause.

En el caso que nos ocupa, la *parte actora* no formuló escrito de ampliación de demanda en el que combatiera, mediante formulación de motivos de inconformidad, la respuesta recaída a la resolución negativa ficta; carga procesal que no cumplió.

En este sentido, se considera pertinente establecer que la *parte actora* fue notificada por boletín jurisdiccional del dos de marzo de dos mil veintitrés, del acuerdo que admitió la contestación a la demanda correspondiente a la Junta Directiva del *Instituto*; según consta en la razón actuarial levantada al final de dicho acuerdo.

No obstante, la suscrita juzgadora advierte que las razones que sustentan la resolución negativa ficta impugnada no se encuentran debidamente fundadas y motivadas; en virtud de lo siguiente:

La *Ley del Instituto*, en su artículo quinto transitorio, dispone que los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a dicha ley, se jubilarán y pensionarán de conformidad con lo establecido en los artículos transitorios de las leyes que regulan las fracciones I y II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

La *parte actora*, en su instancia afirma que es trabajador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California. De las constancias que obran en autos del presente juicio, se observa que, desde el uno de mayo de mil novecientos noventa, comenzó a cotizar al fondo de pensiones del *Instituto*<sup>2</sup>.

Por tanto, al haber iniciado sus cotizaciones con anterioridad a la vigente *Ley del Instituto*, para el caso de la resolución de negativa ficta impugnada, el ordenamiento

<sup>2</sup> Según consta en la prueba de informe de autoridad rendida por el encargado del despacho de la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del *Instituto* (visible a foja 091); que con fundamento en los artículos 318 y 404 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Baja California, de aplicables en términos del numeral 103, de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio plena para tener por demostrada la fecha en que la *parte actora* comenzó a cotizar al *Instituto*.

legal que resulta aplicable para resolver sobre del derecho que le asista para obtener una pensión por jubilación es la *Ley del Instituto de 1970*; atendiendo a lo dispuesto en el artículo **séptimo** transitorio de la *Ley que Regula a los Trabajadores*<sup>3</sup>.

Ahora bien, la Junta Directiva del *Instituto*, al expresar los hechos y el derecho en que sustenta la resolución negativa ficta en su escrito de contestación a la demanda, debió necesariamente atender a lo previsto en el artículo **67** de la *Ley del Instituto de 1970*, esto es, razonar debida y suficientemente si cumplía o no los requisitos previstos en ese precepto legal para obtener la pensión por jubilación.

En el caso de análisis, de los argumentos antes transcritos de la contestación de la demanda, claramente se advierte que lo dispuesto en el párrafo anterior no se cumplió.

En efecto, esencialmente se negó la pensión por jubilación a la *parte actora*, por el hecho de que continúa siendo trabajador activo, siendo necesario que finiquite previamente su relación laboral, pues con la jubilación pretende que se termine.

Al respecto, es de señalarse que este *Tribunal Estatal* ya se pronunció en la tesis de jurisprudencia 3/2017<sup>4</sup>, que el derecho a obtener el reconocimiento de ser beneficiario de la pensión

<sup>3</sup> SÉPTIMO.- Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley; **todos los trabajadores que iniciaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre de 1970.**

<sup>4</sup> Infitulada: PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LA BAJA EN EL EMPLEO ES UN REQUISITO PARA SU GOCE Y NO PARA QUE EL TRABAJADOR LA TRAMITE U OBTENGA SU RECONOCIMIENTO. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO). Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc>

por jubilación no está sujeto a que el trabajador previamente debe causar baja de su empleo; sino el derecho condicionado es el momento a partir del cual se comienza a efectuar el pago de la pensión, esto es, a partir del día siguiente a aquél en recibió el último sueldo por formalizarse esa baja.

El párrafo segundo del artículo **123** de la *Ley del Tribunal* dispone, en la parte que aquí interesa, que estarán obligadas a la observancia de la jurisprudencia del *Tribunal Estatal* las autoridades administrativas sometidas a su jurisdicción.

Por lo tanto, la Junta Directiva del *Instituto* ésta obligada a la observancia de la citada tesis jurisprudencia del *Tribunal Estatal*.

Por último, se sostuvo que tiene plena validez la resolución negativa ficta impugnada, porque la *parte actora* en la fecha de presentar su solicitud no tenía el derecho a recibir la pensión por jubilación, ya que no había reunido los requisitos de ley.

Dicha afirmación carece de sustento legal y motivación debida y suficiente, dado que no se precisaron cuáles fueron los requisitos que no cumplió la *parte actora*, ni aún se precisó el precepto legal que lo sostuviera.

En consecuencia, la suscrita juzgadora hace valer de oficio, en términos de lo previsto en el numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, la causal de nulidad establecida en la fracción IV de ese mismo precepto legal; en virtud de que al emitirse el sustento (hechos y derecho) que apoye la resolución negativa ficta impugnada, dejó de aplicarse lo dispuesto en el artículo **67** de la *Ley del Instituto de 1970*, esto es, no se atendió a resolver si la *parte actora* cumplía o no con

los requisitos que ese precepto legal establece para tener derecho a la pensión por jubilación.

**1.3 Es infundada la pretensión de fondo derivada de la resolución de negativa ficta impugnada.**

Constituye un deber de la suscrita juzgadora el posicionarse en la controversia sobre el fondo de la pretensión expuesta en la instancia, en función de los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda, para determinar el alcance de la condena que se imponga a la Junta Directiva del *Instituto*, esto es, determinar si en el presente juicio se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver lo conducente sobre la petición que generó la resolución negativa ficta impugnada.

Lo anterior en ejercicio de las facultades de plena jurisdicción que goza este órgano jurisdiccional, para negar o conceder lo solicitado, previstas en los numerales **1**, primer párrafo, y **109**, fracción IV, inciso a), ambos de la *Ley del Tribunal*; y con la finalidad de abreviar trámites y dar una pronta resolución a su situación en aras de la seguridad jurídica y no postergarla indefinidamente.

Sirve de apoyo a lo anterior y aplicable por analogía al presente asunto, el criterio aislado de subsecuente inserción:

**NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.** De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el

actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 227/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 10 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Revisión fiscal 226/2002. Administrador Local Jurídico de San Pedro Garza García, Nuevo León. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Época: Novena Época. Registro: 183783. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.48 A. Página: 1157.

Ahora bien, para tener derecho a la pensión por jubilación los trabajadores deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto de 1970*; que son:

- a) Tener treinta años de servicio; y
- b) Tener treinta años de contribución al *Instituto*, cualquiera que sea su edad.

Enseguida, se procede a resolver si de autos existen constancias que acrediten que la *parte actora* cumple con los

citados requisitos para tener derecho a pensión por jubilación; ya que es obligación de este *Tribunal Estatal* cerciorarse si se actualizan los supuestos legales para obtener el derecho reclamado.

La *parte actora* en su demanda no ofreció elemento de prueba tendente a demostrar que, efectivamente, sí cumple con los requisitos para obtener la pensión por jubilación.

Cabe mencionar que en autos de este juicio no existe constancia que demuestre que la *parte actora*, hasta la fecha de presentación de su demanda, haya prestado por treinta años sus servicios para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

De la prueba de informe de autoridad requerida por la suscrita juzgadora para mejor proveer en acuerdo del tres de mayo de dos mil veintitrés, se observa que la jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto* emitió un estudio de cotizaciones mediante oficio ~~\*\*\*\*\*~~ de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés<sup>5</sup>; en el cual indicó que la *parte actora*, al veintiuno de septiembre de dos mil veintidós (cuando se presentó la demanda ante este *Tribunal Estatal*), contaba con **veintitrés (23) años** y siete (7) días de tiempo cotizado<sup>6</sup>.

De tal manera, en autos del presente juicio no se prueba plenamente que la *parte actora*, a la fecha de presentación

<sup>5</sup> Visible a foja 063 de autos.

<sup>6</sup> Informe de autoridad que cuenta con valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo establecido por el artículo **404** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, al no estar contradicha por ninguna otra prueba y tratarse de hechos respecto de los cuales la jefa del Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* tiene conocimiento en razón de su función.

de la demanda ante este *Tribunal Estatal*, cumpliera con el requisito mínimo de tener treinta años de contribuciones al *Instituto*.

Así pues, al no haber quedado plenamente acreditado que la *parte actora* cumple con los requisitos previstos en el artículo **67** de la *Ley del Instituto de 1970*, resulta infundada la pretensión de fondo reclamada, esto es, que se reconozca el derecho a que le sea otorgada una pensión por jubilación a cargo del *Instituto*.

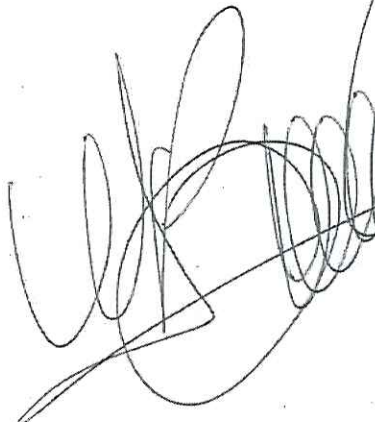

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de la resolución de negativa ficta, con motivo de la instancia que la *parte actora* presentó el catorce de junio de dos mil veintidós.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la pretensión de fondo reclamada en la resolución negativa ficta declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la Junta Directiva del Instituto; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

  
  
JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglon, en foja 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 1710/2022 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.